

PABLO JULLIAN VALENZUELA  
& IGNACIO VARGAS PEÑA

**PARTICULARIDADES DEL SEGURO DE CAUCIÓN  
Y DE LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN  
A PRIMER REQUERIMIENTO**

PARTICULARITIES OF SURETY INSURANCE  
AND THE MODALITY OF FIRST REQUEST  
AND IMMEDIATE EXECUTION

---

**ARTÍCULO INÉDITO DE INVESTIGACIÓN**

---

**CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO (CHICAGO)** Jullian Valenzuela, Pablo e Ignacio Vargas Peña. «Particularidades del seguro de caución y de la modalidad de ejecución a primer requerimiento». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* 7 (2021).  
<https://doi.org/10.7767/rda.o.7.20951>.

---

**REVISTA DE DERECHO APLICADO LLM UC** Número 7  
Julio 2021  
ISSN: 2452-4344

---

Recepción: 2 de septiembre, 2020  
Aceptación: 3 de marzo, 2021

---

## Resumen

El objeto de este artículo es analizar los elementos distintivos del seguro de caución y de su modalidad de ejecución a primer requerimiento. Comenzamos por revisar el vínculo jurídico que se configura entre sus intervinientes, para luego repasar la aplicabilidad del proceso de liquidación de siniestros respecto de esta modalidad en particular. Con posterioridad, el análisis se aboca a describir las herramientas de defensa —y sus limitaciones— que la legislación franquea al asegurador frente al pago de la indemnización. Finalmente, examinamos las ventajas y desventajas que supone la contratación de este tipo de seguros ante otras alternativas presentes en la ley y mercado de seguros chileno.

**Palabras clave:** Seguro de caución, modalidad, primer requerimiento, liquidación, defensas jurídicas.

## Abstract

The purpose of this article is to analyze the distinctive elements of surety insurance and its modality of execution at first request. We begin by examining the legal relationship between the parties involved, and then review the applicability of the claim settlement process to this modality. Later, the analysis focuses on describing the defense mechanisms —and their limitations— that the legislation provides the insurer with after the payment of the indemnity. Finally, we evaluate the advantages and disadvantages of contracting this type of insurance in comparison with other alternatives available in the Chilean law and insurance market.

**Keywords:** Surety insurance policy, first request and immediate execution, settlement process, defense mechanisms.

## **Pablo Jullian Valenzuela**

---

Philippi, Prietocarrizosa,  
Ferrero, DU & Uría  
Santiago, Chile  
pablo.jullian@ppulegal.com

Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Diploma en Derecho de la Construcción, Pontificia Universidad Católica de Chile. Diploma en Financial Accounting, Business Analytics and Economics for Management, Harvard Business School, Estados Unidos. Asociado en Philippi, Prietocarrizosa, Ferrero, DU & Uría.

Pablo Jullian Valenzuela  
Philippi, Prietocarrizosa,  
Ferrero, DU & Uría  
Santiago, Chile  
pablo.jullian@ppulegal.com

Lawyer, Pontificia Universidad Católica de Chile. Diploma in Construction Law, Pontificia Universidad Católica de Chile. Diploma in Financial Accounting, Business Analytics and Economics for Management, Harvard Business School, United States. Associate at Philippi, Prietocarrizosa, Ferrero, DU & Uría.

## **Ignacio Vargas Peña**

---

Morales & Besa  
Santiago, Chile  
ivargas@moralesybesa.cl

Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Diploma en Derecho de Seguros, Pontificia Universidad Católica de Chile, y diploma en Derecho de la Construcción, Pontificia Universidad Católica de Chile. Asociado en Morales & Besa.

Morales & Besa  
Santiago, Chile  
ivargas@moralesybesa.cl

Lawyer, Pontificia Universidad Católica de Chile. Diploma in Insurance Law, Pontificia Universidad Católica de Chile, and Diploma in Construction Law, Pontificia Universidad Católica de Chile. Associate at Morales & Besa.

## I. EL SEGURO DE CAUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

### I.1. Aproximaciones preliminares

Un fenómeno de nuestros tiempos es la creciente sofisticación de los negocios jurídicos y del comercio, a escalas tanto locales como globales. Dicha complejidad se manifiesta en nuevas necesidades y respuestas mercantiles, que surgen en el seno de economías profundamente interconectadas. Por consiguiente, aparecen nuevos riesgos asociados a dichas actividades globalizadas, los que deben ser sopesados e incorporados en las estructuras contractuales elegidas por las partes.

Frente a dicho escenario, las legislaciones locales tienen el desafío de entregar respuestas oportunas, que faciliten la contratación y aporten las garantías que los actores del mercado pretenden. El derecho de los seguros juega un rol importante en este respecto, al consagrar instituciones que resguardan los intereses de quienes observan riesgos en el ejercicio de su actividad económica. Es precisamente en este ambiente de forzosa innovación y adaptación legislativa que surgen alternativas como la del seguro de caución y su modalidad de ejecución a primer requerimiento, objetos de análisis de este artículo.

Antes de la reforma legislativa al derecho de seguros en virtud de la Ley 20.667,<sup>1</sup> y pese a su dilatado uso histórico en el comercio internacional, el seguro de caución o de garantía no tenía una consagración expresa en Chile. Así, los nuevos artículos 582 y 583 del Código de Comercio vienen a llenar un evidente vacío en la materia. El primero define el seguro de caución como aquel en el que

el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro o afianzado, de sus obligaciones legales o contractuales. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro.

Por su parte, la doctrina lo ha entendido como

aquel mediante el cual un asegurador se obliga a pagar al asegurado o beneficiario, las pérdidas en dinero que le irroge el incumplimiento por el deudor afianzado en la póliza, de obligaciones legales o contractuales individualizadas en ella, dentro de los límites establecidos en la ley y la póliza.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ley que entró en vigor el 1 de diciembre de 2013, tras haber sido promulgada el 15 de abril de 2013 y publicada en el *Diario Oficial* el 9 de mayo de 2013.

<sup>2</sup> Osvaldo Contreras, *Derecho de seguros* (Santiago: Thomson Reuters), 189.

Según se aprecia, lo que caracteriza a esta especie de garantía es la obligación de la compañía de seguros de indemnizar al asegurado por perjuicios causados a raíz de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de obligaciones legales o contractuales asumidas por el tomador del seguro para con el asegurado.<sup>3</sup>

La tipificación del seguro de caución viene a incorporar una figura adicional a la sección segunda del título 8 del Código de Comercio, referente a los seguros patrimoniales o de daños. La novedad que aporta esta garantía es que se aleja del clásico esquema bilateral de los contratos de seguro, en que conviven primordialmente las obligaciones y derechos recíprocos de aseguradores y asegurados. Por contrapartida, el seguro de caución implica una relación jurídica tripartita.

En efecto, bajo este esquema se encuentra, en primer lugar, el *tomador o contratante* del seguro de caución.<sup>4</sup> Esta persona, natural o jurídica, es aquella que celebra el contrato de seguro con el asegurador y sobre quien recaen, en general, sus obligaciones y cargas. Complementando lo anterior, y según el concepto del artículo 582 del Código de Comercio, el tomador será quien solicita la emisión de la póliza de seguro con el objeto de caucionar las obligaciones debidas al asegurado —legales o contractuales— a cambio del pago de una prima.

La *compañía de seguros o asegurador* es quien firma el contrato de caución con el tomador. Por medio de la suscripción de dicho instrumento, lo que hace jurídicamente es asumir de su cuenta el riesgo, obligándose al pago de una indemnización en caso de incumplimientos perpetrados por el tomador para con el asegurado.<sup>5</sup> Para dichos efectos, y antes de la suscripción del contrato, el asegurador requerirá del tomador aquellos antecedentes financieros, contables y contractuales que considere suficientes como para comprender la extensión y naturaleza del riesgo asumido.

Completando la tríada de intervinientes, el *asegurado* es aquella persona a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador. Es el asegurado quien tendrá derecho al cobro de la indemnización de la póliza de seguro, la que tendrá por fundamento el incumplimiento

---

<sup>3</sup> Contreras, *Derecho de seguros*, 484.

<sup>4</sup> También denominado *afianzado* en los términos del artículo 582 del Código de Comercio. Parte de la doctrina estima que esta identificación es errada, por cuanto el seguro de caución no constituiría una fianza acorde con los artículos 2.335 y siguientes del Código Civil, así como por no encontrarse incluido el concepto dentro de las definiciones del artículo 513 del Código de Comercio.

<sup>5</sup> Los artículos 8 y 11 del Decreto con Fuerza de Ley 251 disponen que podrán emitir pólizas de seguros de caución tanto compañías de seguros generales como compañías de seguros de crédito.

de las obligaciones legales o contractuales que le son debidas por parte del tomador del seguro. Por contrapartida, sus obligaciones consistirán en solicitar la indemnización conforme con las formalidades pactadas, además de obrar de buena fe al solicitar el pago de lo debido al asegurador.

Como queda de manifiesto, la relación jurídica que se configura podría caracterizarse como *sui generis* en la órbita del derecho de seguros, al generar deberes jurídicos recíprocos entre tres intervinientes, aun cuando solo dos de ellos suscribieron el contrato de caución.

Un seguro de caución podría perfectamente ser contratado, entonces, entre una compañía de seguros y una empresa contratista del rubro de la construcción a la que su mandante le ha solicitado caucionar el fiel cumplimiento de las obligaciones contenidas en el respectivo contrato de construcción. En caso de que el contratista (tomador) incumpla con sus deberes contractuales o legales, por ejemplo, entregando un inmueble defectuoso o con retrasos en su ruta crítica, el mandante (asegurado) podrá recurrir a la compañía de seguros (asegurador) para recibir el pago de la indemnización pactada.

## 1.2. PRECISIONES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL SEGURO DE CAUCIÓN

Se debe hacer presente que la cobertura del seguro de caución se extiende a asegurar el incumplimiento de todo tipo de obligaciones de hacer o no hacer, además de las de dar, consistentes en la entrega de algo distinto del dinero. El alcance descrito —y su limitación— se justifica en la existencia del seguro de crédito, cuyo objeto es precisamente asegurar los riesgos de dinero. Dicha extensión ha sido compartida por la doctrina mayoritaria, la que ha identificado un campo diferenciado para el seguro de crédito respecto del de caución:

Si bien reconocemos que existe una tenue diferencia en este punto entre el seguro de caución y el seguro de crédito, conforme con lo dispuesto en los artículos 579 y 582 del Código de Comercio, consideramos que las obligaciones de dinero, crédito de dinero y demás obligaciones dinerarias deben ser amparadas por un seguro de crédito, correspondiendo en consecuencia que las demás obligaciones sean garantizadas mediante un seguro de caución.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Roberto Ríos y otros, *El contrato de seguro: Comentarios al título 8, libro 2 del Código de Comercio* (Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, Thomson Reuters, 2015), 718. Al respecto, la historia de la Ley en moción parlamentaria: Sesión Ordinaria 47, Moción Ley 20.667, da cuenta de que «el párrafo 81 se refiere al seguro de caución, que se distingue del seguro de crédito, señalando que este cubre el incumplimiento de una obligación de dinero, en tanto que el seguro de caución constituye, como su nombre lo indica, una garantía que otorga la compañía aseguradora, de que el tomador del seguro cumplirá obligaciones de hacer, no hacer o de dar algo que no sea una suma de dinero, emanadas de un contrato que ha suscrito con el asegurado, de suerte que en caso de incumplimiento, se indemnizarán los daños patrimoniales sufridos por este». En consecuencia, en ningún caso el seguro de caución cubrirá riesgos emanados del incumplimiento de obligaciones de dinero, pues estos son cubiertos por el seguro de crédito.

Lo anterior obliga a hacer un ejercicio previo a la suscripción de la garantía, consistente en identificar en forma clara el tipo de obligación caucionada y así contratar el mecanismo legalmente adecuado, para evitar de esta manera la aplicación de una garantía jurídicamente ineficaz.

En cuanto a la naturaleza del seguro de caución, cabe hacer una precisión relevante: pese a ser una garantía personal, no equivale a la fianza, por cuanto se trata de contratos diferentes. El seguro de caución es una garantía que goza de ciertas características diferenciadoras, entre las que se encuentran su carácter remunerado y bilateral, la estandarización de las condiciones de contratación aplicables, la supervigilancia de entes administrativos sobre su suscripción, ejecución y terminación, su mención explícita en normativa específica del ramo de la actividad aseguradora<sup>7</sup> y la exclusión del beneficio de excusión, entre otras.

Lo anterior nos lleva a concluir que estamos en presencia de una figura jurídica que, si bien guarda similitudes con otras cauciones (seguro de crédito y fianzas), cuenta con características y propósitos propios dentro del organigrama de garantías disponibles en Chile. Dicho eso, es menester señalar que la autonomía de la voluntad no se limita a este novel esquema contractual: existe la posibilidad de pactar el seguro de caución bajo la modalidad de ejecución a primer requerimiento.

## **2. EL SEGURO DE CAUCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN A PRIMER REQUERIMIENTO<sup>8</sup>**

Dada la penetración que ha tenido la póliza de seguro de caución en el mercado chileno,<sup>9</sup> resulta relevante estudiar sus alternativas de ejecución.

Pues bien, una de las particularidades del seguro de caución, como señala el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, es que «este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago».

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, ver artículo 11 del DFL 251, artículo 109 de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas; y el artículo 129 del DFL 458, entre otros.

<sup>8</sup> También llamado a «primera demanda», «de pago inmediato», «a la vista» o «de ejecución inmediata», entre otras denominaciones utilizadas por la doctrina y empresas del ramo.

<sup>9</sup> De conformidad con el Informe Trimestral 03/2020 de la Asociación de Aseguradores de Chile, el mercado de seguros de garantía y crédito tuvo un crecimiento de 8,2 % respecto de igual período en el año anterior, llegando a una prima directa de UF 1.156.724 en el mercado de dicho ramo.

Es decir, la autonomía de la voluntad de las partes permite que estas contraten un seguro de caución que rompe con los paradigmas clásicos, pudiendo suscribirlo bajo una variante que obliga al pago de la indemnización de manera prácticamente irrestricta y en un plazo preconcebido y acotado. Cabe destacar que estos no son elementos de la esencia ni naturaleza del seguro de caución, sino que representan adiciones puramente accidentales, que se incorporan para ofrecer una oferta jurídica más amplia a los contratantes.<sup>10</sup> Dicho carácter implica que deba ser estipulado en forma expresa en la póliza de seguro que está siendo emitida para ser pagadera a primer requerimiento, erigiéndose como una modalidad propiamente tal.

En esa misma línea, el Oficio Circular 972 de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) señala que los seguros de caución a primer requerimiento

corresponden a aquellos en que la compañía [de seguros] se obliga al pago del monto reclamado que no exceda del monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, *a la mera solicitud del asegurado*, sin que proceda exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y del monto reclamado.

Resulta evidente que la intención del legislador —respaldada por la interpretación de la autoridad administrativa en esta materia— es que, frente a un requerimiento del asegurado alineado con las formalidades establecidas en la póliza, la compañía de seguros se vea inmediatamente en la obligación de pagar la indemnización pactada. Por su parte, la doctrina ha señalado que para la validez del requerimiento bastaría una declaración suscrita por el asegurado, en la que consten los hechos constitutivos del incumplimiento y el monto de la indemnización solicitada.<sup>11</sup>

Las características esbozadas son lo que distingue al seguro de caución a primer requerimiento: la posibilidad de una ejecución simplificada en tiempo y forma. En otras palabras, su propósito fundamental es erigirse como un instrumento de garantía eminentemente líquido:

---

<sup>10</sup> Al respecto, el artículo 1.144 Código Civil dispone: «Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales».

<sup>11</sup> Contreras, *Derecho de seguros*, 499; Joel González, «El seguro de caución o garantía», *Revista de Derecho (Concepción)* 86, n.º 243 (2018): 87.

Lo que distingue una póliza a primer requerimiento dice relación con su ejecutabilidad, es decir, que para obtener el pago de la indemnización, el siniestro no debe ser sometido a proceso de liquidación alguno [...] Desde esta perspectiva, la póliza de caución a primer requerimiento constituye una garantía líquida y de fácil realización.<sup>12</sup>

Ahora bien, en aparente contradicción con la celeridad en el pago que hemos predicado, se encuentra la existencia de plazos prefijados en la póliza, a los que el asegurador se debe sujetar para el desembolso de la indemnización.<sup>13</sup> La inmediatez, entonces, no pareciera ser tal, por el hecho de existir una ventana temporal que se debe brindar al asegurador para que ejecute el pago.

Pese a dicha concesión otorgada al asegurador, estimamos que la existencia de un plazo preestablecido y consensuado por las partes no priva a la ejecución a primer requerimiento de su esencia, cual es el pago simplificado en tiempo y forma, al menos en términos relativos respecto de otros tipos de seguro. Esto, por cuanto resulta sensato —desde una óptica comercial y de financiamiento— entregarle al asegurador un margen suficiente como para proveerse de los fondos necesarios para hacer frente a las indemnizaciones reclamadas. Además, la inclusión de un plazo breve en favor del asegurador se ve compensada por cuanto se omiten del esquema, entre otros, los tan comunes procedimientos de liquidación.

### 3. FALTA DE SUJECIÓN A PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN

#### 3.1. Una excepción a la regla general

Como señala el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley 251, que regula a las compañías de seguros, la liquidación del siniestro tiene por fin determinar su ocurrencia, si el riesgo está bajo cobertura de una compañía determinada, y el monto de la indemnización a pagar; todo ello de conformidad con el procedimiento contenido en el Decreto Supremo 1.055.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Ríos y otros, *El contrato...*, 726.

<sup>13</sup> Según se puede observar en el depósito de pólizas de la CMF, varias pólizas de seguro de caución a primer requerimiento fijan este plazo en 30 días, como POL120170185, POL120170158, POL120170148 y POL120180069, entre otras.

<sup>14</sup> Decreto Supremo 1.055, que Aprueba el Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros, artículo 19: «La liquidación tiene por fin establecer la ocurrencia de un siniestro, determinar si el siniestro está cubierto en la póliza contratada en una compañía de seguros determinada, y cuantificar el monto de la pérdida y de la indemnización a pagar, todo ello de conformidad al procedimiento que establece el presente Reglamento».

Sin perjuicio de que el procedimiento de liquidación es aplicable en la generalidad de los seguros y constituye una institución fundamental del ramo,<sup>15</sup> la Circular 2.106 de la CMF señala que se encuentran exceptuadas de la obligación de informar y aplicar procedimientos de liquidación de siniestros

las pólizas de garantía o de crédito, depositadas en el depósito de pólizas de este servicio, que establezcan copulativamente: 1) la facultad para el asegurado de hacer efectiva la póliza una vez producido el incumplimiento mediante notificación escrita a la compañía, 2) la obligación para esta de proceder al pago de la indemnización una vez que quede configurado el siniestro, y 3) que no se recurrirá al procedimiento de liquidación.

Por ende, las pólizas de seguros de caución a primer requerimiento se encontrarían exceptuadas de aplicar procedimientos de liquidación previo al pago de una indemnización. Así también se ha pronunciado la doctrina nacional, al señalar que,

recibido el requerimiento, que hace las veces de denuncia del siniestro, la compañía aseguradora cuantificará la pérdida en forma directa, con el solo mérito de los antecedentes proporcionados por el asegurado en el requerimiento y efectuada tal cuantificación o vencido en el plazo máximo previsto en la póliza, la compañía dispondrá el inmediato pago de la indemnización, sin perjuicio del derecho que asiste al asegurado de optar por que se designe un liquidador de siniestros, lo que en este tipo de coberturas no es necesario y probablemente dilataría la ejecutividad de la póliza.<sup>16</sup>

Estimamos que la falta de liquidación es un aliciente importante para el asegurado, quien no tendrá que someter el siniestro a un análisis pericial de parte del liquidador —el que eventualmente podría cuestionar su procedencia— para poder cobrar la indemnización alegada. Por su parte, el asegurador evidentemente se ve afectado por esta circunstancia, ya que no podrá controvertir, al menos en principio, la tesis del asegurado. Ahora bien, este interviniente no debiera guardar gran interés en el procedimiento de liquidación, desde el momento en que sus pretensiones se encuentran resguardadas por el derecho de reembolso que consagra a su favor el artículo 583 del Código de Comercio, que anali-

---

<sup>15</sup> Ahora bien, erigiéndose como una de las pocas excepciones al deber de liquidar los siniestros, el artículo 19 del Decreto Supremo 1.055 dispone que no será necesario el procedimiento de liquidación cuando la compañía cubra íntegramente el siniestro reclamado y lo pague conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 27 de dicho cuerpo normativo.

<sup>16</sup> Contreras, *Derecho de seguros*, 499.

zaremos más adelante. La falta de liquidación simplifica en forma notoria el intercambio económico en este tipo de caución. Se trata, pues, de los incentivos en juego bajo la modalidad a primer requerimiento, que allanan el camino para la contratación de garantías de rápida ejecución.

Señaladas las bondades de evitar los procedimientos de liquidación, cabe preguntarse qué ocurrirá si es que la póliza de seguro de caución, pese a estar adecuadamente identificada como de ejecución a primer requerimiento, no contiene la mención expresa de que no se recurrirá al procedimiento de liquidación según exige el numeral tercero de la Circular 2.106 de la CMF antes citada. En otras palabras, qué implicancias debiera acarrear dicho silencio.

Frente a tal escenario, creemos que no sería procedente que el asegurador se ampare en un procedimiento de liquidación. Someter a liquidación resultaría en una dilación en la ejecución del pago de la indemnización, que vulneraría directamente la esencia y espíritu de la modalidad a primer requerimiento. En efecto, considerando que el Decreto Supremo 1.055 establece plazos de liquidación que pueden llegar a durar 90 días corridos,<sup>17</sup> estimamos que debiese primar la voluntad e intención de las partes, materializada en una póliza evidentemente rotulada «a primer requerimiento», pese a no contar con la mención específica del numeral tercero de la Circular 2.106 de la CMF. Además, la incorporación de los numerales primero y segundo implican que una interpretación sistemática de las cláusulas prima por sobre la falta de un requisito formal. Por lo demás, en atención a la imperatividad contemplada en el inciso primero del artículo 542 del Código de Comercio,<sup>18</sup> debiese primar la estipulación más favorable para el asegurado (cual es, en este caso, prescindir de dicha liquidación).<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Lo anterior sin perjuicio de eventuales prórrogas, plazos para ejercer impugnaciones y plazo para el pago de la indemnización, todo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 1.055.

<sup>18</sup> Código de Comercio, artículo 542: «Las disposiciones que rigen al contrato de seguro son de carácter imperativo, a no ser que en estas se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario».

<sup>19</sup> Ahora bien, lo dicho no será aplicable cuando la póliza en cuestión reconozca expresamente el derecho del asegurado de exigir la designación de un liquidador de siniestros, en conformidad con lo señalado en la Circular 2.106 de la CMF: «Si la póliza estableciere en sus estipulaciones lo dispuesto en los números 1) y 2) anteriores y, además, reconociere el derecho del asegurado de exigir la designación de un liquidador de siniestros, se exceptuará también de la obligación a que se refiere esta circular. En caso de que el asegurado, ante un siniestro, hiciera uso del derecho antes referido, la compañía deberá enviarle el anexo de la presente circular mediante carta certificada dirigida al domicilio establecido en las condiciones particulares de la póliza».

Es la falta de sujeción a un procedimiento de liquidación —y por ende a la verificación del efectivo incumplimiento de las obligaciones que justificaron la contratación del seguro— lo que transforma a este tipo de seguro en lo que la doctrina comparada ha caracterizado como una «garantía autónoma» de parte del asegurador, quien se abstrae por completo de la relación jurídico-contractual subyacente entre asegurado y tomador.<sup>20</sup> Esto quiere decir que, frente a un requerimiento formalmente suficiente, el asegurador se encuentra en la obligación de indemnizar, sin que quepan cuestionamientos de la procedencia, entidad o magnitud del siniestro.

### 3.2. *Uberrima bona fides*

Entendiendo que dichos requerimientos no siempre resultan pacíficos, y para dar aplicabilidad a una ejecución contractualmente equilibrada, un componente relevante de mencionar es la buena fe, principio general del derecho que aquí cobra especial relevancia.

El contrato de seguro, en términos generales, establece deberes superiores de buena fe (*uberrima bona fides*, o *utmost good faith*),<sup>21</sup> por cuanto debe existir transparencia y veracidad en su celebración y ejecución. En nuestra opinión, el seguro de caución a primer requerimiento requiere que esta idea sea llevada aún más al extremo, por carecer el asegurador de mayor contacto con las otras partes involucradas, además de ser ajeno a las obligaciones contractuales o legales caucionadas. Estas circunstancias implican que exista ruido en la relación jurídica. Para subsanar dichos vacíos se requiere, por ejemplo, que el asegurado comunique de manera oportuna la ocurrencia del siniestro, así como que active todas las medidas disponibles para no agravarlo.<sup>22</sup> Por su parte, el asegurador

---

<sup>20</sup> «La garantía autónoma, además de garantizar el pago de un crédito, asegura el interés económico del ordenante. Pero, dicha garantía obliga al garante a cumplir una obligación propia, que no es lo mismo a pagar en la obligación principal. En el contrato de garantía autónoma, pues, la prestación del deudor principal es diferente a la del garante, que va dirigida no tanto a garantizar el puntual y concreto cumplimiento de la obligación subyacente, sino más bien a paliar el riesgo económico de la falta e incorrecta ejecución de la misma». Mateo Sánchez García y Javier Quicaño Rodríguez, «Las excepciones del garante frente al beneficiario en la garantía autónoma del derecho español», *Revista Análisis Internacional* 3 (2011): 215.

<sup>21</sup> «Este principio se expresa en latín con la frase *uberrima bona fides* y en inglés, cuna del seguro contemporáneo, con la expresión *utmost good faith*. La máxima buena fe es un principio que aparece en cualquier contrato de seguro, de cualquier tipo que este sea y significa que el contrato de seguro debe ser celebrado y ejecutado por las partes con el máximo de buena fe». Osvaldo Contreras, «Aspectos jurisdiccionales del seguro» (conferencia, Simposio sobre Derecho Comercial-Seguros de la Asociación de Aseguradores de Chile, 12 y 13 de noviembre de 1998), 18.

<sup>22</sup> En línea con las obligaciones del asegurado contenidas en el artículo 583 del Código de Comercio.

deberá pagar en tiempo y forma, mientras que el tomador deberá reembolsarlo de manera íntegra y sin dilaciones. La conclusión es evidente: el esquema requiere un grado superior de cooperación entre las partes, en que todas operan como garantes de los derechos y expectativas de una u otra bajo el seguro de caución. Solo así se podrá propender a una ejecución rápida y a la vez justa para todos los intervinientes.

Hecha esa necesaria acotación, pasemos a revisar algunas de las complejidades asociadas a la modalidad en comento.

#### **4. RESTRICCIONES A LAS DEFENSAS DEL ASEGURADOR BAJO LA MODALIDAD A PRIMER REQUERIMIENTO**

El seguro de caución bajo la modalidad de ejecución a primer requerimiento implica una defensa restringida en tiempo y forma para el asegurador. Como ya hemos señalado, su propósito es servir como una garantía especialmente eficaz para el asegurado, quien no tendrá que concurrir a procedimientos de liquidación ni otorgar antecedentes que acrediten la ocurrencia del siniestro para poder exigir el pago de la indemnización.<sup>23</sup>

Esta inmediatez en el cobro —característica de la esencia de esta modalidad de seguro de caución— implica que las posibilidades de oposición o defensa del asegurador se vean restringidas.

##### **4.1. Restricción al régimen de excepciones**

La primera y más relevante de las limitaciones tiene que ver con la imposibilidad de interponer excepciones frente al cobro de la indemnización efectuado por el asegurado.<sup>24</sup>

Así lo ha entendido la CMF: «Las declaraciones del afianzado a que hacen referencia los artículos 524 y 525 del Código de Comercio, en caso de nulidad o resolución del contrato por la causal de errores, reticencias o inexactitudes del afianzado o tomador, por las características de los seguros de caución, no son oponibles al asegurado».<sup>25</sup> El asegurador no podrá negarse al pago de la indemnización aludiendo a declaraciones o vicios propios

---

<sup>23</sup> María Fernanda Vásquez, *Contrato de seguro: Doctrina y jurisprudencia* (Santiago: Tirant lo Blanch, 2019), 541.

<sup>24</sup> De este análisis se descartan las hipótesis en que entre asegurador y asegurado existan obligaciones recíprocas previas al seguro de caución, lo que ameritaría, por ejemplo, una excepción de compensación.

<sup>25</sup> Oficio Circular 972, del 13 de enero de 2017, de la CMF. Hacemos presente que el término *afianzado* no se encuentra definido en el artículo 513 del Código de Comercio, y debe entenderse como sinónimo de *tomador* para estos efectos.

del contrato de seguro de caución celebrado con el tomador («afianzado», en términos de la CMF), lo que da una muestra de la distancia jurídica que guarda el asegurado respecto de dicha convención.

En esa misma línea, el artículo 582, inciso final del Código de Comercio dispone que «las excepciones o defensas que el tomador oponga al asegurado, alegando que no ha existido incumplimiento de las obligaciones garantizadas por la póliza, no obstarán a que el asegurador pague la indemnización solicitada». Esta disposición resulta relevante, por ejemplo, frente a una excepción de contrato no cumplido alegada por el tomador del seguro respecto del asegurado. Dicha defensa, por más sustento que revista, no eximirá al asegurador del deber de pagar la indemnización, por cuanto dicha excepción es ajena a la relación jurídica existente entre tomador y asegurador, según señala la ley.

El artículo 583 del Código de Comercio, asociado específicamente a la modalidad a primer requerimiento, va aún más allá, al estipular que «este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir el pago».

Un caso en que esta disposición cobraría importancia sería en una hipótesis de no pago de la prima por parte del tomador, circunstancia que por regla general provocaría la terminación del contrato de seguro. El seguro de caución opera de manera distinta: al tratarse de una garantía tripartita que no da cabida a excepciones, la compañía de seguros de igual modo tendrá que pagar la indemnización del siniestro, pese a no haber recibido el pago de la prima. Lo anterior, por cuanto el pago de la prima es una obligación exclusiva del tomador, por lo que sus incumplimientos no pueden hacerse extensivos al asegurado, según señala de manera expresa el artículo 583 del Código de Comercio.

Por consiguiente, el legislador y la autoridad administrativa se encuentran contestes y han sido explícitos en señalar que, tanto para el seguro de caución genérico como para su modalidad a primer requerimiento, la obligación indemnizatoria del asegurador no podrá ser condicionada, coartándose las excepciones tendientes a eludir su pago. Es decir, el asegurador no podrá apelar a las defensas fáctico-contractuales del tomador del seguro frente al asegurado, así como tampoco a los errores, reticencias o inexactitudes del contrato de seguro de caución, en aras a diferir el pago de lo debido. Lo anterior se alinea con el carácter tripartito del seguro de caución y con los resguardos consagrados en favor del asegurado.

#### 4.2. El desequilibrio en la información y una propuesta normativa

Una segunda restricción al asegurador son las imposibilidades de requerir mayores antecedentes respecto del siniestro de parte del asegurado, así como la de diferir el pago de la indemnización más allá del plazo señalado en la póliza.

Así, por ejemplo, el lenguaje observado en múltiples pólizas de seguros de caución a primer requerimiento sugiere que bastaría la mera notificación del requerimiento de pago para desencadenar el deber de desembolso por parte del asegurador, sin necesidad de la emisión de una declaración con suficiente o razonable contenido probatorio de parte del asegurado.<sup>26</sup> Esto ha sido confirmado por la CMF, ente regulador que se ha pronunciado señalando:

En atención al carácter imperativo y excepcional del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, los seguros de garantía o caución a «primer requerimiento» corresponden a aquellos en que la compañía se obliga al pago del monto reclamado que no exceda del monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, a la mera solicitud del asegurado, sin que procesa exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado.

Por lo tanto, en las pólizas de seguros de garantía o caución a primer requerimiento, no podrá exigirse o condicionarse el pago de la suma reclamada a la presentación de antecedentes adicionales a los señalados en el párrafo precedente, así como tampoco podrá diferirse el pago más allá del plazo estipulado para ello en la póliza.<sup>27</sup>

En esa misma línea se encuentra la Resolución Exenta 1.057 de la CMF, que estableció una sanción de UF 1.000 para una compañía de seguros que negó el pago de indemnizaciones condicionándolo a la presentación de antecedentes adicionales.<sup>28</sup> Dentro de los razonamientos esgrimidos por dicha resolución, se señaló que

---

<sup>26</sup> Ver, por ejemplo, los siguientes modelos de generales de pólizas de seguro de caución depositados ante la CMF: POL120170186, POL120170185, POL120170158, POL120170111, POL120170148 y POL120170102. Este tipo de notificación se encontraría en aparente pugna con el artículo 1.698 del Código Civil, que de manera indirecta se consagra como mecanismo de defensa del asegurador frente a un reclamo inescrupuloso o inexacto del asegurado bajo el seguro de caución.

<sup>27</sup> Oficio Circular 972, del 13 de enero de 2017, de la CMF.

<sup>28</sup> En este sentido, hacemos presente que las sanciones que la CMF puede imponer, en el marco de lo dispuesto por la Ley 21.000, son censura, multa o revocación de la autorización de existencia de la sociedad, cuando proceda.

la investigada infringió una obligación imperativa —legal y normativa— que rige su actividad, esto es, observar el carácter a primer requerimiento de las pólizas de caución suscritas, lo que implica que pasó por alto cumplir su obligación principal y esencial correspondiente a pagar el monto reclamado dentro del plazo establecido en la póliza a la mera solicitud del asegurado sin oponer excepciones que condicionen o difieran su pago, desvirtuando con ello la naturaleza particular de esta modalidad de seguro de caución.<sup>29</sup>

Resulta evidente, entonces, que el requerimiento indemnizatorio solo exige elementos básicos de identificación, como son la determinación de la póliza, asegurado y monto. El asegurador, por su parte, no podrá solicitar información ni pruebas que acrediten la ocurrencia, cuantía, extensión ni características del siniestro, lo que lo obliga al pago de una indemnización eventualmente no debida, ya sea en todo o en parte.

Estimamos que la escasez de información a ser proporcionada por el asegurado propende a un desequilibrio contractual en detrimento del asegurador, que lógicamente constituye un desincentivo a la contratación de cauciones a primer requerimiento. Si bien el seguro de caución de ejecución inmediata requiere celeridad en el cobro y pago de la indemnización, aun así creemos que existe espacio para perfeccionar la normativa aplicable.

Para cumplir con dicho cometido, una alternativa válida podría ser la incorporación de los principios contenidos en las Reglas Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional relativas a las Garantías a Primer Requerimiento o URDG 758.<sup>30</sup> En particular, el artículo 15 de la guía señala que «un requerimiento debe ir acompañado por una declaración del beneficiario, sea en documento aparte o en el propio requerimiento, indicando en qué

---

<sup>29</sup> Haciendo el nexo con el Oficio Circular 972 ya revisado, la Resolución Exenta 1.057 de la CMF concluyó que, «en atención a lo anteriormente expuesto, se rechazará el descargo, toda vez que, la investigada condicionó el pago de las sumas reclamadas por el asegurado a la presentación de antecedentes adicionales —esto es, la liquidación del contrato de obra pública— incumpliendo de ese modo su deber de observar el carácter a primer requerimiento de las pólizas de caución. Lo anterior, pues, de conformidad con el numeral primero del Oficio Circular 972, en relación con el artículo 583 inciso final del Código del Comercio, está prohibido a las aseguradoras exigir que el requerimiento contenga más información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado y, asimismo, está prohibido a estas condicionar el pago de la suma reclamada o diferirlo más allá del plazo estipulado en la póliza».

<sup>30</sup> Las Uniform Rules for Demand Guarantees 758 (URDG 758) son una guía normativa elaborada por la Cámara de Comercio Internacional 2010, que entrega lineamientos para la ejecución eficiente de garantías a primer requerimiento.

aspecto el ordenante ha incumplido sus obligaciones». Este precepto requiere que el asegurado manifieste y describa por escrito, aun someramente, las circunstancias del siniestro, haciendo la conexión con las obligaciones específicas incumplidas por parte del tomador. Una manifestación en esta línea serviría como una declaración de voluntad relevante del asegurado, desincentivando el uso fraudulento de la modalidad a primer requerimiento. Esto iría en directo beneficio del asegurador, quien podría identificar con más facilidad la existencia de escenarios constitutivos de exclusiones bajo la póliza o, inclusive, percatarse de un actuar contrario a la buena fe por parte del asegurado.

La incorporación de esta u otras medidas no pretende, en ningún caso, desvirtuar la esencia de esta modalidad de seguro de caución, sino establecer un baremo más justo, que converse con la buena fe a la hora de requerir el pago. Estimamos que aplicar dichas normas permitiría perfeccionar la modalidad de ejecución inmediata, alcanzándose un sano equilibrio entre la premura de la modalidad con la recopilación de antecedentes mínimos por parte del asegurado, que le entreguen mayor razonabilidad tanto al requerimiento como al ulterior pago de la indemnización.

Dicho esto, queda claro que ambos escenarios planteados —la imposibilidad de interponer excepciones y la de solicitar mayores plazos o antecedentes previo al pago de la indemnización— buscan simplificar la interacción entre las partes, restringiendo en tiempo, volumen y forma las defensas disponibles al asegurador frente al requerimiento de pago.<sup>31</sup>

## **5. DERECHOS Y MECANISMOS DE DEFENSA QUE ASISTEN AL ASEGURADOR BAJO LA MODALIDAD A PRIMER REQUERIMIENTO**

### **5.1. Solve et repete**

Pese a las limitaciones antes descritas, el asegurador no se encuentra, bajo ningún respecto, en un estado de indefensión frente al asegurado y tomador del seguro de caución. Por el contrario, la regulación genérica del contrato de seguro, así como el tratamiento específico del seguro de caución y su modalidad a primer requerimiento, lo dotan de una batería de defensas relevantes para el resguardo de sus derechos e intereses bajo

---

<sup>31</sup> Así también lo ha entendido la doctrina española: «En el marco de las garantías autónomas y por su naturaleza jurídica atípica, el garante renuncia a deducir cualquier excepción relativa a la existencia, validez y coercibilidad proveniente de la relación subyacente. Del mismo modo, el garante tampoco tendrá derecho a verificar el incumplimiento del deudor. Esto se asevera sin perjuicio de que el garante, *a posteriori*, repita contra el deudor lo pagado al beneficiario». Sánchez García y Quicaño Rodríguez, «Las excepciones...», 216.

el esquema contractual suscrito. De lo contrario, existiría un desequilibrio prestacional evidente, además de alicientes perversos para el asegurado, quien estaría incentivado a cobrar indemnizaciones de manera inescrupulosa o inclusive fraudulenta, a sabiendas de la inacción que aquejaría al asegurador.<sup>32</sup>

Bajo la modalidad a primer requerimiento, las defensas del asegurador se deberán ceñir a la lógica del aforismo latino *solve et repete*, o «pague y después reclame». Esto, por cuanto no se trata de que el asegurador no tenga medios para impugnar o recuperar el pago de una indemnización, sino que sus opciones de defensa simplemente se activan con posterioridad al pago efectivo de lo adeudado.

Las únicas excepciones al *solve et repete* se dan en caso de que el asegurado no cumpla con los requisitos de notificación establecidos en la póliza respectiva o que esta contemple exclusiones,<sup>33</sup> casos en los cuales el asegurador podrá negarse al pago inmediatamente:

A la luz de lo dispuesto en los artículos 530 y 531 de nuestro Código de Comercio, en una póliza de caución a primer requerimiento el asegurador solo podrá excusar el pago de la indemnización en caso de que concurra una exclusión o que no se dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en el condicionado de la póliza.<sup>34</sup>

Salvo dichos casos particulares, el ejercicio de las defensas resarcitorias e indemnizatorias del asegurador se tendrán que materializar de manera diferida en el tiempo, sobre la base de las herramientas que se detallan a continuación.

## 5.2. El incumplimiento de las obligaciones del asegurado

Estimamos que el mecanismo de defensa más robusto con que cuenta el asegurador respecto del asegurado consiste en alegar, en sede judicial y tras el pago de la indemnización, por un incumplimiento de las obligaciones contractuales o legales con que este último carga.

---

<sup>32</sup> Esto, en parte, fue subsanado mediante la incorporación del artículo 3 de la Ley 20.667, que modifica el artículo 470 del Código Penal al incorporar el numeral décimo, referente al fraude de seguros, materia que no es menester analizar en este trabajo.

<sup>33</sup> Código de Comercio, artículo 530: «Riesgos que asume el asegurador. El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella. A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley».

<sup>34</sup> Ríos y otros, *El contrato...*, 727.

Los deberes legales infringidos pueden ser comunes a cualquier contrato de seguro o específicos del seguro de caución. Los primeros se encuentran esencialmente regulados en el artículo 524 del Código de Comercio.<sup>35</sup> Infringir los deberes allí señalados —en la medida en que resulten aplicables según su naturaleza al seguro de caución—<sup>36</sup> habilitan al asegurador para accionar en contra del asegurado por su incumplimiento de deberes de diligencia y buena fe —entre otros—, debiendo probar los perjuicios alegados.

Resultaría especialmente grave, por ejemplo, una infracción a la obligación contenida en el artículo 524, numeral séptimo del Código de Comercio, en que el asegurado solicite una indemnización cuando el siniestro no se ha verificado, o lo ha hecho de manera

---

<sup>35</sup> Código de Comercio, artículo 524: «Obligaciones del asegurado. El asegurado estará obligado a: 1) declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; 2) informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto; 3) pagar la prima en la forma y época pactadas; 4) emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; 5) no agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526; 6) en caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos; 7) notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, y 8) acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias. El asegurador deberá reembolsar los gastos en que razonablemente haya incurrido el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en el número 6 y, en caso de siniestro inminente, también la que prescribe el número 4. El reembolso no podrá exceder la suma asegurada. Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, corresponde al tomador el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado. Las obligaciones del tomador podrán ser cumplidas por el asegurado».

<sup>36</sup> Por ejemplo, el artículo 524, numeral tercero («pagar la prima en la forma y época pactada») evidentemente resulta inaplicable al asegurado, por cuanto en el seguro de caución es el tomador quien debe cumplir con dicha obligación. Por su parte, la modalidad a primer requerimiento implica que no sea aplicable, entre otras, la obligación contenida en el artículo 524, numeral octavo del Código de Comercio («acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias»), por cuanto se trataría de acciones que van más allá del estándar de comportamiento exigible al asegurado a primer requerimiento.

parcial. Dicha hipótesis implicaría, en caso de pago por parte del asegurador, de un enriquecimiento injustificado del asegurado, que sirve de fundamento para una demanda resarcitoria por pago de lo no debido,<sup>37</sup> además de los perjuicios que dicho obrar podría haber acarreado para el asegurador.

Esta solución se entiende a la luz del principio de indemnización, propio de todo tipo de seguro, en virtud del cual, «respecto del asegurado, el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento» (artículo 550 del Código de Comercio).

El cobro de la póliza no puede constituir un mecanismo lucrativo para el asegurado, quien únicamente deberá ver resarcido el perjuicio experimentado, mas no podrá obtener ventajas pecuniarias adicionales.<sup>38</sup> Esta máxima pretende que el negocio jurídico de los seguros propenda al equilibrio, en que las prestaciones mutuas debidas entre los intervinientes se ejecuten conforme con las directrices de la buena fe. Como ya se ha dicho, en el caso de las cauciones a primer requerimiento, la observancia de dicho principio cobra aún mayor relevancia.

Por otro lado, existen ciertas cargas legales específicas del seguro de caución cuyo incumplimiento el asegurador puede hacer valer en contra del asegurado. Estas se encuentran contenidas en el artículo 583 del Código de Comercio:

---

<sup>37</sup> «Como una alternativa a las posturas anteriores, se ha sugerido que el principio de rechazo del enriquecimiento injustificado desempeñaría un rol no solo en proteger la autonomía de las personas, sino además en reivindicar el valor de la confianza en las relaciones entre particulares. Las acciones restitutorias que se fundan en este principio tendrían como principal objetivo proteger y promover relaciones de lealtad entre las partes por la vía de disuadir comportamientos oportunistas». Pablo Letelier, «Enriquecimiento injustificado y equidad: Los problemas que plantea la aplicación de un principio general», *Ius et Praxis* 24, n.º 2 (2018): 663.

<sup>38</sup> Un fallo fundante de este principio fue el del juez británico L. J. Brett para el caso *Castellain con Preston* de 1883, en que argumentó, a propósito del principio de indemnización, que «el verdadero fundamento, en mi opinión, de cada regla que se haya aplicado a la legislación sobre seguros es esta, a saber: que el contrato de seguros contenido en una póliza marítima o de incendio es un contrato mediante el cual el asegurado, en caso de pérdida cubierta por la póliza, debe ser completamente indemnizado, pero nunca más que esto».

Tan pronto el tomador o afianzado incurra en una acción u omisión que pueda dar lugar a una obligación que deba ser cubierta por el asegurador, el asegurado deberá tomar todas las medidas pertinentes para impedir que dicha obligación se haga más gravosa y para salvaguardar su derecho a reembolso, en especial, interponer las acciones judiciales correspondientes.

El citado precepto implica que el asegurado ejerce un rol de garante respecto de la obligación indemnizatoria del asegurador, propendiendo a que esta no se torne más difícil de cumplir, para resguardar las expectativas de reembolso que le asisten. El incumplimiento de estos deberes trae aparejada una solución aportada por el mismo legislador, quien, atendida la magnitud de la infracción, admite tanto la posibilidad de reducir la indemnización pagada o inclusive la de resolver el contrato.<sup>39</sup>

Además, existen otros resguardos legales en que el asegurador puede ampararse para recuperar o denegar el pago de la indemnización al asegurado, como lo son el caso fortuito o fuerza mayor,<sup>40</sup> culpa grave o dolo,<sup>41</sup> prescripción extintiva<sup>42</sup> y el nuevo tipo penal

---

<sup>39</sup> En este sentido, el inciso segundo del artículo 583 del Código de Comercio señala: «El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar, según su gravedad, a la reducción de la indemnización o la resolución del contrato».

<sup>40</sup> El artículo 530 del Código de Comercio establece que «el asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella. A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley». De allí se desprende que el asegurador, en principio, no estará obligado a indemnizar, salvo que exista una norma expresa o cláusula en el contrato que especifique que el asegurador se hará cargo de este riesgo. Por ende, el caso fortuito podría constituirse como un mecanismo o pretexto adicional para denegar el pago de la indemnización.

<sup>41</sup> El artículo 535 del Código de Comercio señala que «el asegurador no está obligado a indemnizar el siniestro que se origine por dolo o culpa grave del asegurado o del tomador en su caso, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave». Esto implica que el asegurador podría refugiarse en un incumplimiento ocasionado con dolo o culpa grave para denegar el pago, lo que trae aparejado un desafío probatorio a tener en consideración.

<sup>42</sup> El artículo 541 del Código de Comercio regula que «las acciones emanadas del contrato de seguro prescriben en el término de cuatro años, contado desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación respectiva». Por ende, una solicitud de indemnización tardía en los términos de este artículo puede esgrimirse como defensa por parte del asegurador.

de fraude de seguro,<sup>43</sup> que tendrán que ser analizados casuísticamente, al no admitir soluciones genéricas.

En complemento a las obligaciones legales del asegurado recién descritas, también se encuentran las de corte contractual, contenidas en la póliza respectiva y cuyo incumplimiento puede ser aprovechado por el asegurador para evitar el pago de la indemnización. Como ya se explicó, estas son exclusivamente las asociadas a las formalidades de la notificación del cobro de la indemnización, así como la existencia de exclusiones respecto del riesgo cubierto.

Así, por ejemplo, el asegurador podría denegar la indemnización al asegurado si es que su requerimiento no identifica en forma adecuada la póliza en cuestión, o si no remite su solicitud por escrito. Otra alternativa es que, de los antecedentes que maneje el asegurador, se desprenda inequívocamente que lo alegado por el asegurado constituye una exclusión bajo la póliza, escenario en el cual es el mismo contrato el que libera al asegurador de sus responsabilidades. Ahora bien, estimamos que un asegurado mínimamente diligente debiese cumplir con las formalidades y requisitos de fondo para el cobro de la indemnización, por lo que estos mecanismos de defensa se ven con poca recurrencia en la práctica.

### 5.3. Los derechos de subrogación y reembolso

Señalados los medios disponibles para el asegurador en contra del asegurado, toca revisar aquellos que tiene respecto del tomador del seguro. Para dichos efectos, el legislador consagró los derechos de subrogación y reembolso, herramientas legales que permiten que el asegurador sea restituido al estado patrimonial en que se encontraba antes del pago de la indemnización.

---

<sup>43</sup> Código Penal, artículo 470, numeral décimo: «Las penas privativas de libertad del artículo 467 se aplicarán también: [...] 10) a los que maliciosamente obtuvieren para sí, o para un tercero, el pago total o parcialmente indebido de un seguro, sea simulando la existencia de un siniestro, provocándolo intencionalmente, presentándolo ante el asegurador como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas, ocultando la cosa asegurada o aumentando fraudulentamente las pérdidas efectivamente sufridas. Si no se verifica el pago indebido por causas independientes de su voluntad, se aplicará el mínimo o, en su caso, el grado mínimo de la pena. La pena se determinará de acuerdo con el monto de lo indebidamente solicitado».

Juan Ignacio Piña, *Fraude de seguros* (Santiago: Jurídica de Chile, 2006), 156: «La solución meramente civil de estos casos renuncia de entrada a cualquier efecto preventivo. En otros términos, si la única contingencia que sufre el defraudador sorprendido es que deberá indemnizar los perjuicios directos causados a la compañía durante el proceso de liquidación, la renuncia a cualquier efecto de carácter disuasivo es evidente». En ese sentido, el legislador vino a complementar las sanciones civiles resarcitorias e indemnizatorias existentes con la figura penal en comento.

En función de la subrogación, «por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro» (artículo 534 del Código de Comercio). En el caso del seguro de caución, el tercero contra el cual se dirigirán las acciones no es sino el tomador contratante del seguro. Además, el asegurado se hace responsable por sus acciones u omisiones que puedan afectar el ejercicio de los derechos en que el asegurador se subroga, refrendando de nuevo el principio de buena fe que discurre en forma transversal en este tipo de contrato, en especial bajo la modalidad de ejecución inmediata.

Ahora bien, como mecanismo más eficiente se encuentra el derecho de reembolso, cuya regulación se ubica en el artículo 582 del Código de Comercio, a propósito del seguro de caución. Este precepto obliga a que «todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro». Así, el asegurador podrá compeler de manera directa o por vías judiciales al tomador del seguro para que le restituya lo pagado. El asegurador no se encuentra solamente cubierto por el artículo en comento: la industria estila la contratación de contra garantías de diversa índole para asegurar el cumplimiento de esta obligación. Entre otras alternativas, se podrán suscribir pagarés, fianzas, boletas de garantía, reaseguros o inclusive pactar deudas solidarias<sup>44</sup> o comprometer garantías reales.<sup>45</sup>

Cabe hacer presente que el ejercicio de este derecho de reembolso puede no resultar del todo pacífico, dado que, bajo la modalidad de ejecución a primer requerimiento, existe el riesgo de pagar una indemnización a la que el asegurado no tiene derecho. Esto podría darse en el caso de que el siniestro haya sido causado por el propio asegurado, o que este haya reclamado montos superiores al perjuicio experimentado. En tales es-

---

<sup>44</sup> Como ya se adelantó, la celebración de la contrafianza podrá incluir a un tercero —generalmente accionista, socio del contratante o persona relacionada, en el caso de personas jurídicas—, con el objeto de que este caucione las obligaciones del contratante mediante una fianza o codeuda solidaria. De esta manera, al ser la fianza y la codeuda solidaria contratos de garantías personales, el acreedor —la compañía de seguros, en este caso— podrá ejecutar su crédito en el patrimonio del deudor principal y del fiador, disponiendo, de esta manera, dos patrimonios respecto de los cuales podrá ejecutar las cantidades adeudadas por el contratante. Ramón Meza, *Manual de derecho civil: De las fuentes de las obligaciones*, tomo 2 (Santiago: Jurídica de Chile, 2011), 58.

<sup>45</sup> Si bien estas alternativas no representan una defensa *per se*, sí constituyen un mecanismo que facilitará el cobro de la compañía de seguro, ya sea por la existencia de un documento en que el contratante reconozca que todos los pagos realizados por la compañía de seguros al asegurado o beneficiario son ajustados a las pólizas de caución, o bien, por la existencia de un patrimonio adicional contra el cual podrá dirigirse la compañía de seguros, como lo será el del fiador o codeudor solidario.

cenarios, frente a la acción de reembolso, el tomador podría oponer la excepción de pago indebido de la indemnización, alegando que el supuesto fáctico del siniestro no se habría configurado. Ante tal problemática, vislumbramos posible que el asegurador demande al asegurado por el pago de lo no debido, para evitar de esa manera un enriquecimiento injustificado y, en consecuencia, un empobrecimiento injusto para el asegurador. Para evitar problemáticas como esta, lo que debe primar, insistimos, es la buena fe en la ejecución del contrato y el ejercicio de los derechos correlativos.

Por último, es menester señalar que el mecanismo de resolución de conflictos —aplicable a potenciales acciones judiciales a ser presentadas por el asegurador contra el asegurado o tomador— se encuentra regulado de manera imperativa en el Código de Comercio (artículo 543). Dicho cuerpo legal determina que los asuntos asociados a la validez, eficacia, interpretación, aplicación o cumplimiento del contrato de seguro será dirimido por un árbitro nombrado de común acuerdo entre las partes, o por la justicia ordinaria, subsidiariamente.<sup>46</sup>

## **6. SOBRE LAS VENTAJAS COMPARATIVAS DEL SEGURO DE CAUCIÓN Y SU MODALIDAD A PRIMER REQUERIMIENTO**

### **6.1. Ductilidad y conveniencia financiera**

Las características que hemos enunciado han permitido una importante penetración del seguro de caución y sus modalidades en el mercado chileno,<sup>47</sup> haciendo que se les elija por sobre otros tipos de garantías disponibles. Reflejo de ello ha sido el aumento progresivo

---

<sup>46</sup> Si bien el arbitraje es la regla general en conflictos de seguros, en los casos en que el monto del valor del siniestro sea menor a UF 10.000, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

<sup>47</sup> A modo de ejemplo, la Ley 21.169, que modifica la Ley 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, entre otras materias, amplió la posibilidad de otorgarse como instrumentos elegibles de garantía y administración pólizas de garantía a primer requerimiento emitidas por compañías de seguros nacionales. Asimismo, es destacable que las bases de licitación de concesiones de obras públicas han aceptado como garantías del contrato de concesión (a saber, garantías de construcción y operación) pólizas de seguro de caución inmediata (o a primer requerimiento). En este último punto, por ejemplo, las bases de licitación de la Segunda Concesión Aeropuerto Arturo Merino Benítez disponen que podrán contratarse pólizas de seguro de caución regidas por las condiciones generales depositadas bajo el código POL120140107 en el registro que para estos efectos mantiene la CMF. Por último, cabe mencionar que el artículo 51 de la Ley 15.840 dispone que podrán otorgarse como caución para el fiel cumplimiento de los contratos, previo informe favorable de la Fiscalía de Obras Públicas, pólizas de garantía otorgadas por compañías de seguros.

de la prima directa de los seguros de caución a primer requerimiento, que entre los años 2016 y 2019 creció en un promedio del 19 % anual.<sup>48</sup>

Respecto del seguro de caución en términos generales, uno de los factores a los que podemos atribuir dicho éxito es la estandarización de las condiciones generales a las que puede estar afecto.<sup>49</sup> Ello sin duda transmite un grado de certeza jurídica que facilita e invita a su contratación.<sup>50</sup> Prueba de esto es que en la actualidad existen en el depósito de pólizas de la CMF un total de 116 modelos de póliza de garantía (no prohibidas), tanto estándares como sujetas a modalidad a primer requerimiento.

Además, este mecanismo contractual se ha caracterizado por su ductilidad, al ser implementado en un amplio espectro comercial que se extiende a contratos de arrendamiento, seriedad de oferta para concesiones de obras públicas, licitaciones, subastas, contratos de promesa de compraventa y contratos de construcción, entre otros. En un tráfico jurídico-comercial en que las partes —tanto privadas como públicas— exigen con mayor frecuencia garantías para la suscripción de contratos, el seguro de caución se erige como una opción relevante.

Por su parte, las pólizas de seguro de caución son un mecanismo más conveniente que otras alternativas del mercado, como podría ser un depósito o boleta de garantía bancaria. Respecto del primero, el seguro de garantía saca ventajas, ya que no se requerirá de parte del tomador una liquidez tal que permita cubrir el importe de la garantía requerida por el asegurado, que en el caso de proyectos de gran envergadura puede ser significativa. Lo

---

<sup>48</sup> «Más inversión en infraestructura impulsa actividad de aseguradoras», *Diario Financiero*, Seguros de Garantía, 28 de junio de 2019, [https://www.df.cl/noticias/site/artic/20190627/asocfile/20190627181620/20190628\\_suple.pdf](https://www.df.cl/noticias/site/artic/20190627/asocfile/20190627181620/20190628_suple.pdf).

<sup>49</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley 251, una de las funciones de la CMF es justamente mantener a disposición del público los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado. Misma idea es recogida en la Norma de Carácter General 349 de la CMF.

<sup>50</sup> No obstante, debe tenerse presente que la Norma de Carácter General 349 de la CMF permite que las compañías de seguro del primer grupo contraten con modelos no incorporados al depósito de pólizas, para el caso de los seguros de transporte y de casco marítimo y aéreo, y en aquellos seguros en que tanto el asegurado como el beneficiario sean personas jurídicas y el monto de la prima anual convenida sea igual o superior a UF 200 netas de impuestos al valor agregado, cumpliendo, además, las exigencias establecidas en dicha normativa. A su vez, la CMF podrá prohibir la utilización de un modelo de póliza o cláusula, cuando su texto no cumpla con los requisitos de legalidad y claridad en su redacción o con las disposiciones mínimas que se señalan en Norma de Carácter General 349 de la CMF.

mismo en cuanto a la boleta de garantía, ya que no se requerirá tomar un préstamo con el banco, con lo que se evita el pago de los intereses respectivos y de contar con menor capacidad de acceso al crédito, lo cual puede ser especialmente beneficioso para tomadores que no cuentan con grandes espaldas financieras.

Una empresa que no tiene que echar mano a su liquidez ni copar su capacidad crediticia puede disponer de aquellos activos —que bajo un esquema tradicional de depósito o boleta de garantía se encontrarían indisponibles— para emprender otras líneas de negocios adicionales. En otras palabras, los seguros de caución representan una herramienta que facilita la contratación y desarrollo de iniciativas a diferentes escalas al liberar a sus suscriptores de cargas crediticias y financieras relevantes, lo que disminuye o incluso elimina importantes costos de oportunidad. Esto quiere decir que, además, estamos en presencia de una garantía versátil, al ser atractiva para emprendedores, pequeños y medianos empresarios y, por supuesto, grandes corporaciones, todos quienes indistintamente verán satisfecha su pretensión: caucionar sus obligaciones frente a su contraparte comercial.

## **6.2. Celeridad e incentivos tripartitos equilibrados**

En cuanto a la modalidad del primer requerimiento, sus rasgos distintivos conllevan una serie de ventajas comparativas adicionales. El análisis debe comenzar con la característica por excelencia de la modalidad a primer requerimiento, cual es la celeridad en la obtención del pago de la indemnización. Las partes no tendrán que someterse a procedimientos de liquidación que pueden resultar tediosos y complejos, además de traer aparejados un mayor desgaste de recursos y la falta de seguridad respecto de una solución resarcitoria que satisfaga plenamente los intereses del asegurado.

Por otra parte, la variante sin duda constituye un vehículo atractivo para los promotores de negocios e inversionistas que ostentan la calidad de asegurado. En efecto, atendido el carácter de inversionista institucional que otorga el artículo 4 bis de la Ley 18.045 de Mercado de Valores a las compañías de seguros, el contratar este tipo de caución otorga al asegurado la tranquilidad de la robustez patrimonial que el obligado al pago de la indemnización aporta al esquema contractual. Por lo demás, la fiscalización que ejerce la CMF sobre dicho tipo de instituciones también será un estímulo para optar por este tipo de caución por sobre otras garantías disponibles.

Desde la óptica del asegurador, también estamos frente a una solución llamativa, ya que pese a estar obligado a pagar la indemnización de manera expedita, sus derechos se encuentran plenamente resguardados, tanto por mecanismos legales como convencionales. Ya hemos revisado los derechos de subrogación y reembolso que franquea la ley, además de la posibilidad de solicitar al tomador la suscripción de contragarantías para asegurar el reintegro de lo pagado. La existencia de estos derechos simplifica notoriamente el involucramiento del asegurador, quien repetirá de inmediato en contra del tomador, sin necesidad de verse inmiscuido en procedimientos de liquidación.

En cuanto al tomador del seguro, la modalidad a primer requerimiento será un mecanismo que seguramente facilite sus posibilidades de contratación en diversas industrias, al ser una caución hecha «a la medida» de sus acreedores. Además, si nos ponemos en el escenario de una pequeña o mediana empresa, el ahorro de los compromisos financieros y crediticios que otras cauciones traen aparejadas la transforma en una alternativa vistosa.

Comentario aparte merece reiterar las ventajas del seguro de caución y su variante a primer requerimiento respecto a la fianza, contrato que se erige como opción inmediata en el mercado de las garantías. Como ha señalado la doctrina, es de la naturaleza de la fianza que el fiador esté resguardado mediante el beneficio de excusión que contempla el Código Civil; en virtud del cual se le puede exigir al acreedor que se dirija primero en contra del deudor principal y solo de manera subsidiaria en contra del fiador.<sup>51</sup> Por contrapartida, la generalidad de pólizas de seguro de caución no contempla dicho beneficio a favor de la compañía de seguros. Menos aún lo hacen aquellas bajo la modalidad a primer requerimiento. Esto, por cuanto el beneficio de excusión choca directamente con la idea de la ejecución simplificada en tiempo y forma que hemos predicado de la modalidad a primer requerimiento.

Además, se debe tener en consideración que el contrato de fianza suele ser discutido entre las partes, negociando las cláusulas en detalle conforme con la libertad contractual que les asiste, lo que se presta para escenarios abusivos o en exceso gravosos para alguna de ellas. En cambio, el seguro de caución y sus modalidades se asemejan mucho más a un contrato dirigido o de adhesión, con la publicidad, estandarización y escrutinio de la autoridad administrativa que esto conlleva. Así, el contratante de un seguro de caución gozará de mayores garantías respecto a sus derechos como contratante y consumidor. Tampoco se puede ignorar que el cobro y posterior pago de una indemnización bajo una caución a primer requerimiento será, por regla general, más expedito y simple que el cobro de una fianza, en que se contemplan mayores hipótesis de oposición y judicialización al cobro.

### **6.3. Desventajas meramente aparentes y afinidad tecnológica**

Lo anterior no es todo. Estimamos que inclusive los aspectos «problemáticos» asociados a las cauciones a primer requerimiento son meramente aparentes, ya que se trataría de complicaciones compensadas por una serie de herramientas legales y convencionales disponibles para las partes.

Como ya se ha explicado, el asegurador no está habilitado para oponer excepciones al requerimiento de pago, así como tampoco tiene facultades para solicitar mayores antecedentes respecto del siniestro. Ahora bien, aquellas restricciones se ven compensadas

---

<sup>51</sup> Meza, *Manual...*, 87.

con la posibilidad del asegurador de reclamar incumplimientos contractuales y legales de parte del asegurado, obteniendo la indemnización, resolución o rebaja pecuniaria correspondiente. A esas alternativas hay que sumar la contratación de contra garantías, además de los derechos de subrogación y reembolso; todas instituciones que resguardan el patrimonio del asegurador, tanto respecto del asegurado como del tomador del seguro. En otras palabras, estamos en presencia de una alternativa contractual cuyas cargas jurídicas son equilibradas.

Otro riesgo sería la potencial afectación al principio de indemnización. Esto ocurriría en la medida en que el requerimiento del asegurado le signifique ganancias económicas, al solicitar un cobro excesivo al que el asegurador no se puede oponer. Pues bien, dicho escenario también tiene solución: una demanda por pago de lo no debido o por enriquecimiento injustificado fundada en el artículo 550 del Código de Comercio. Además, hemos propuesto la incorporación a la póliza de alternativas normativas, como las de la URDG 758 de la Cámara de Comercio Internacional, pensadas para evitar comportamientos fraudulentos o de mala fe.

Por último, los seguros de caución se encuentran en un escenario óptimo para profitar a partir del avance de la tecnología y automatización de procesos. Existe espacio para incorporar inteligencia artificial y *big data* en el cálculo del riesgo asociado a la ocurrencia de un siniestro determinado, además de hacer más eficiente el proceso de entrega y suscripción de las pólizas por medio de sistemas de *blockchain* y *smart contracts*, especialmente para la gestión de reclamaciones, detección de fraudes y situaciones afines. Ahora bien, este escenario no es solo deseable, sino que perentorio. Dicha conclusión se hace patente a raíz de potenciales crisis económicas, sanitarias y de distinta índole, en virtud de las cuales la siniestralidad aumenta en elevadas proporciones. De ser implementadas en forma adecuada, las tecnologías de la información y demás herramientas técnicas podrán hacer la diferencia en una industria cada vez más competitiva y expuesta a los embates de crisis que suelen tener ramificaciones de amplio alcance.

## 7. CONSIDERACIONES FINALES

La consagración expresa del seguro de caución y su modalidad a primer requerimiento representa un avance relevante para la industria aseguradora en Chile. Por medio de la inclusión de los artículos 582 y 583 del Código de Comercio, la Ley 20.667 hizo disponible un mecanismo contractual que guarda evidentes atractivos para todos sus intervinientes. Dentro de ellos, el más relevante es la posibilidad de ejecución «inmediata» de la indemnización por parte del asegurado, quien solo tendrá que ceñirse a las formalidades de la póliza para hacer efectiva su garantía. Lo anterior se entiende a partir de la falta de sujeción a procedimientos de liquidación, cuestión que agiliza de sobremanera el proceso de pago del siniestro.

Ahora bien, dicha simplicidad y celeridad en el pago tienen por contrapartida limitaciones para el asegurador, quien verá cómo sus herramientas de defensa se ven constreñidas. Según revisamos, el asegurador se verá imposibilitado —en tiempo, volumen y forma— de interponer excepciones al requerimiento del asegurado, además de no poder requerir mayores antecedentes sobre los incumplimientos legales o contractuales imputados al tomador del seguro.

Las limitaciones antedichas, empero, no son absolutamente limitativas. El asegurador cuenta con múltiples herramientas legales para defender sus intereses, las que tendrán que ser casi siempre empleadas con posterioridad al pago de la indemnización, conforme al *solve et repete* que gobierna su relación jurídica con el asegurado y tomador del seguro. Entre ellas se encuentra alegar incumplimientos a los artículos 524 y 583 del Código de Comercio, además de apelar a los derechos de subrogación y reembolso que le asisten como mecanismos resarcitorios.

Los seguros de caución bajo la modalidad a primer requerimiento conllevan una serie de importantes beneficios para todos sus intervinientes. Además de la celeridad intrínseca que los define, se erigen como una alternativa competitiva en el mercado de cauciones, con lo que constituyen herramientas simples, seguras y financieramente convenientes.

Un análisis sistemático de las particularidades del seguro de caución y su modalidad a primer requerimiento nos lleva a concluir que el mayor desafío para su éxito y propagación en el mercado es la aplicación consciente del principio de la máxima buena fe. Solo así se propenderá a un equilibrio justo entre las prestaciones recíprocas de las partes, que se enfrentan al reto de conciliar tres órdenes de intereses jurídico-comerciales distintos, a saber, los del asegurado, asegurador y tomador del seguro. ■

## BIBLIOGRAFÍA

- 
- Contreras, Osvaldo. «Aspectos jurisdiccionales del seguro». Conferencia pronunciada en el simposio de la Asociación de Aseguradores de Chile sobre Derecho Comercial-Seguros, 12 y 13 de noviembre de 1998.
  - — *Derecho de seguros*. Tercera edición. Santiago: Thomson Reuters, 2015.
  - González, Joel. «El seguro de caución o garantía». *Revista de Derecho (Concepción)* 86, n.º 243 (2018): 71-91. <https://doi.org/10.4067/S0718-591X2018000100071>
  - Letelier, Pablo. «Enriquecimiento injustificado y equidad: Los problemas que plantea la aplicación de un principio general». *Ius et Praxis* 24, n.º 2 (2018): 649-670. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122018000200649>
  - Meza, Ramón. *Manual de derecho civil: De las fuentes de las obligaciones*. Tomo 2. Décima edición. Santiago: Jurídica de Chile, 2011.
  - Piña, Juan Ignacio. *Fraude de seguros*. Segunda edición. Santiago: Jurídica de Chile, 2006.
  - Ríos, Roberto, Marcelo Barrientos Zamorano, Juan Luis Goldenberg Serrano, Andrés Amunátegui Echeverría, Ricardo Peralta Larraín, María Fernanda Vásquez Palma, Marcelo Nasser Olea, Edmundo Agramunt Orrego, Marcelo Gallardo Camús, Osvaldo Lagos Villarreal, Carlos Ruiz-Tagle Vial, Ángela Toso Milos, Carlos Molina Zaldívar y Christian Scheechler Corona. *El contrato de seguro: Comentarios al título 8, libro 2 del Código de Comercio*. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2015.
  - Sánchez García, Mateo y Javier Quicaño Rodríguez. «Las excepciones del garante frente al beneficiario en la garantía autónoma del derecho español». *Revista Análisis Internacional* 3 (2011): 211-229. <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/68>.
  - Vásquez, María Fernanda. *Contrato de seguro: Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Tirant lo Blanch, 2019.

---

## NORMAS JURÍDICAS

- Código Civil.
- Código de Comercio.
- Código Penal.
- Decreto con Fuerza de Ley 251.
- Decreto Supremo 1.055.
- Historia de la Ley 20.667.
- Ley 21.169.
- Ley 15.840.
- Ley 21.000.
- Ley 18.045.
- Norma de Carácter General 349 de la Comisión para el Mercado Financiero.

---

## DOCUMENTOS

- Cámara de Comercio Internacional (CCI), Reglas Uniformes de la CCI Relativas a las Garantías a Primer Requerimiento, Revisión 2010 (Publicación URDG 758).